

Derechos Humanos

COMISION DE INVESTIGACION DE LOS CRIMENES DE LA JUNTA MILITAR
QUE GOBIERNA CHILE.

ANALISIS JURIDICO DE LOS
TESTIMONIOS DE MARTIN SANCHEZ,
CARLOS ARTURO BRIONES Y DARIO
CESAR VILLAROEEL.

por los abogados

*Raúl Briones y
Clara Szczaranski*

INTRODUCCION:

Los crímenes perpetrados por los agentes de la Junta Militar que gobierna Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, serán analizados a continuación a la luz de los testimonios que arriba se señalan, utilizándose como parámetros para este efecto, en primer término, la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948, habida consideración, precisamente, del carácter "universal" de sus normas, que recogen valores ampliamente madurados en la conciencia de los pueblos y que obligan, jurídicamente, a todos los países que la suscribieron, entre ellos, Chile (la Junta Militar, por consiguiente, está sometida a las prescripciones de la Declaración, mientras ese pacto internacional no sea denunciado por ella). En segundo término, los hechos de que dan cuenta los testimonios serán analizados con arreglo al Derecho Positivo Chileno, cuyas disposiciones constitucionales y legales reflejan por lo demás criterios similares a los que inspiran la Declaración de Derechos Humanos, siendo del caso revelar que las normas a que nos referiremos no han sido ni siquiera derogadas por la Junta Militar, no obstante que sus agentes han hecho reiteradamente escarnio de ellas.

En este análisis prescindiremos de los crímenes que presiden el derrocamiento del Gobierno Constitucional de Chile y la continuada usurpación de las funciones públicas por parte de la Junta Militar, la conculcación permanente de los derechos políticos de los chilenos y la violencia que se ejercita todos los días a través de medidas generales, para centrarnos exclusivamente en las vicisitudes personales de centenares de miles de chilenos que han sido víctimas de los crímenes de la Junta Militar y de sus agentes, como "prisioneros de guerra", esto es, como personas arbitrariamente privadas de libertad por los militares fascistas y sometidas a inenarrables calvarios.

I. DERECHO A LA VIDA.

"Todo individuo tiene derecho a la vida...", prescribe el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en lo sucesivo D.U.). Este fundamental derecho - el primero y el más elemental de los derechos humanos -, aún conserva la institución de la pena de muerte, que "la privación de la vida en virtud de una reacción social, expresada a través de los órganos jurisdiccionales y con todas las garantías que ellos suponen, que se funda en la comisión de hechos gravísimos para los cuales una ley preexistente reserva precisamente tal sanción.-"

Pues bien, este derecho ha sido conculcado permanentemente - no de una manera accidental -, por los fascistas chilenos. Uno de los testimonios que tenemos a la vista da cuenta de algunos de estos asesinatos. En efecto, el ex-soldado de ejército, MARTIN SANCHEZ, narrando los hechos en que como militar hubo de participar el día 11 de septiembre de 1973, expresa como, bajo las órdenes de un Capitán del Regimiento de Telecomunicaciones, participó, a las 16,15 horas de ese día, en una excursión en las oficinas del S.A.G., Servicio Agrícola y Ganadero, que tenía por objeto principal la apropiación de material de comunicaciones del ente. Con motivos de estos hechos, fué asesinada, primeramente, una joven mujer de aproximadamente 23 años, quien fué "rociada por la pistola de servicio del Capitán". ¿La razón?. Esa muchacha, funcionaria del S.A.G., sería militante del M.A.P.U. (Movimiento de Acción Popular Unitario, integrante de la Unidad Popular), esto es, según expresiones del mismo Capitán homicida, una "extremista". Este salvaje asesinato fué precedido de no menos salvajes agresiones sexuales, esto es, violaciones reiteradas, por iniciativa y con participación del mismo oficial asesino, (quien luego resolvió darle muerte por que esa muchacha, atendidas las condiciones en que estaba no podía ser "detenida"). Estos hechos configuran, de acuerdo con la legislación vigente en Chile, un homicidio calificado, según lo previsto en el art. 391 del Código Penal, que sanciona al que da muerte a otro, asignándole penas gravísimas, cuando el homicidio se perpetra, como sucede en la especie, obrando sobre seguro (alevosía), con ensañamiento y con premeditación conocida. A propósito de este caso conviene referirse al concurso real de delitos, - situación ordinaria en los hechos que veremos a continuación-, que aquí se presenta entre el homicidio, las lesiones inferidas dolorosamente (art. 397 del Código Penal) y las violaciones múltiples a la muchacha (art. 361 del mismo Código). Encontraremos también presente en este caso, como en todos los delitos perpetrados por los agentes de la Junta Militar, las agravantes del N° 6 del art. 12 del Código Penal ("abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa"); del N° 8 ("prevalerse del carácter público que tenga el culpable"); del N° 9 ("emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho"); y la del N° 11 ("ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad"). Igualmente encontraremos, aquí en casi todos los casos, la comisión del delito establecido en el art. 255 del Código Penal ("el empleado público que cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o usare de apremios ilegítimos o innecesarios....."). A este respecto conviene aclarar, finalmente que, de conformidad con el Código Penal, art. 260, la calificación ~~en~~ "empleado público" usada en ~~la~~ el art. 255 es plenamente aplicable al personal de las fuerzas armadas y carabineros.

Otros hechos similares son narrados por el mismo testigo (asesinato de una mujer anciana que increpó a los soldados por el crimen de la muchacha y asesinato de otro funcionario del S.A.G., presunto militante del M.A.P.U., quien luego de ser torturado,

fué llevado al Ministerio de Defensa y allí fusilado con el pretexto de que había disparado contra la patrulla). Estos hechos configuran también asesinatos, de los que son responsables todos los militares que participaron en ellos. No concurren en estos casos atenuantes ni eximentes de responsabilidad penal, ni siquiera la del deber, puesto que este, ~~en peligro~~ para obligar, debe ser legítimo. Sólo no habría delito respecto de aquellos soldados que han actuado coaccionados al punto de tener en peligro sus propias vidas de no acatar las órdenes arbitrarias pues, en estos casos, no serían sino meros instrumentos ejecutores de los delitos perpetrados, en calidad de autores mediatos, por los militares que impartieron las órdenes injustas. (El soldado coaccionado hasta el punto descrito carece de la posibilidad de realizar otra conducta de contenido jurídico).

Por su parte DARIO CESAR VILLAROEL da cuenta en su testimonio del asesinato de Fernando Alvarez Castillo, Intendente de la Provincia de Concepción, quien falleció a consecuencia de las torturas que sufrió en la 4^a Comisería de Carabineros de Concepción. Responsables de los delitos de tortura, lesiones y homicidio ~~preterintencional~~ preterintencional a su respecto son, entre otros, el ahora capitán de Carabineros ALEX GRAD KON - quien participó personal y directamente a las torturas -, y el entonces general de Ejército, WASHINGTON CARRASCO, quien impartió las órdenes. En estos delitos, ambos militares nombrados participaron en calidad de autores X (Coautoría). Respecto de estos delitos concurren todas las agravantes señaladas anteriormente. (Art. 12, N^o 6, 8, 9 y 11 del Código Penal). En igual situación delictiva se encuentran los asesinos de 4 dirigentes sindicales del Carbón, entre ellos, Isidoro Carrillá Tornería. Así como estos, todos los homicidios que se señalan en los testimonios, obedecen a los mismos esquemas.

Igualmente, representan una violación al derecho a la vida, los casos de coacción al suicidio, como el descrito en el testimonio de CARLOS ARTURO BRIONES ARANCIBIA, que narra como una persona de Copiapó se da muerte en el campo de concentración de Chacabuco, porque no pudo soportar el tratamiento brutal que le dispensan los carceleros. En la especie se configura un verdadero homicidio, en el que los militares son los autores mediatos que se valen de otra persona, - en este caso la propia víctima-, coaccionada por torturas y amenazas, para realizar el delito.

De todos y cada uno de estos crímenes son responsables, entre otros, cuatro integrantes de la Junta Militar: Pinochet, Leigh, Merino y Mendoza, los que con sus acciones y órdenes, colocan a sus fuerzas represivas en la situación de cometer los delitos que se están describiendo. Los integrantes de la Junta en algunos casos son coautores, en otros, son los únicos autores y en otros, son autores mediatos. (En los casos de dolo eventual los delincuentes de la Junta Militar, aceptan el riesgo de que un determinado delito suceda en cumplimiento de órdenes más generales y lo aceptan dolosamente).

LI. DERECHO A LA LIBERTAD.

El mismo art. 3 de la D.U. prescribe que "todo individuo tiene derecho....a la libertad", disponiendo contemporáneamente el art. 9 de la misma D.U. que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, desterrado". En estos mismos principios se inspira la Constitución Política chilena, que garantiza a todos los habitantes de la República que nadie puede ser detenido, preso, desterrado o extrañado, sino en la forma determinada por las leyes (art. 10 N° 15). Este derecho constitucional se encuentra garantizado por la existencia de un recurso- el recurso de amparo "Habeas Corpus" (art. 16) - previsto en la misma Constitución y reglamentado por el Código de Procedimiento Penal (Arts. 306 y sgts.) y por el Auto Acordado del 19 de diciembre de 1932.

Pues bien, la realidad que los chilenos están viviendo desde el 11 de septiembre de 1973, no tiene nada que ver con el respeto de este derecho fundamental, consagrado también por la legislación interna chilena. Ya en diciembre de 1973 un grupo de abogados chilenos - cuyas ideas políticas eran inclusive contrapuestas a las del Gobierno de la Unidad Popular -, hacían presente a la misma Junta Militar, entre otras cosas, la existencia de numerosas detenciones arbitrarias, las que se prolongaban ya por un largo período. La verdad es que estas detenciones ascienden ya a varios centenares de miles, revistiendo en casi todos los casos las mismas características que se señalan en los testimonios que hemos tenido a la vista.

DARIO CESAR VILLAROEL VILLAROEL, por ejemplo, es detenido el día 11 de septiembre de 1973, en las primeras horas de la mañana, junto con numerosos estudiantes de la Universidad de Concepción (el solo grupo en que se encontraba Villaroel, ocupaba alrededor de 5 o 6 buses para su traslado al recinto donde serían reclusos, con la especificación de que en cada bus eran hacinadas 80 a 100 personas). Esta detención es arbitraria bajo todo aspecto: la Constitución Política establece que "nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante el juez competente". (art. 13). Sobre la base de sete precepto, el Código de Procedimiento Penal desarrolla cuidadosamente la institución de la detención (Arts. 254 y sgts.). Todas, absolutamente todas las normas, han sido violadas en el caso que estamos examinando y en los centenares de miles de casos que han tenido lugar. La regla general es que la detención sólo puede ser decretada por un juez, dentro de un proceso, cuando esté establecido un hecho que revista los caracteres de delito y el juez tenga fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquel cuya detención se ordena (arts. 254 y 255 del C.P.P.). La orden de detención debe contener ciertas menciones obligatorias y ser intimada al detenido, a quien se le entregará copia de dicha orden (arts. 281 del C.P.P.). La persona detenida debe ser conducida precisamente a la cárcel o lugar pública de detención señalado por el juez, garantía que tiene su frente en el art. 14 de la Constitución Política.

La autoridad carcelaria, a su vez debe interrogar al detenido dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que ha sido puesto a su disposición (arts. 291 y 319 del C.P.P.) El cumplimiento de estos deberes implica la comisión de delitos penados en el Código Penal Chileno (art. 149). En la especie, respecto de Villaroel y las personas que fueron detenidas con él, no existía ninguna orden de detención de una autoridad judicial no habiendo por otra parte delito flagrante que justificara esta medida y los militares que lo detuvieron no eran competentes para hacerlo bajo ningún respecto. Además, ni Villaroel ni las personas detenidas con él fueron conducidas a un recinto carcelario, ni mucho menos puestas a disposición de un juez. Todas las garantías prescritas por la Constitución Política y por las leyes no fueron observadas, así como no han sido observadas en ninguno de los casos conocidos hasta la fecha.

Estos hechos configuran delitos previstos y sancionados por la legislación interna chilena, concretamente por los artículos 148, 149, 150, 151, 152, y 153 del Código Penal, que establecen penas para los que incurran en la comisión de arrestos o detenciones arbitrarias, apliquen tormentos, usen rigor innecesario, prolonguen indebidamente la incomunicación, detengan en lugares diversos de los señalados por la ley, etc.

Los mismos hechos se repiten en el caso de CARLOS ARTURO BRIONES ARANCIBIA y de la otra persona detenida con él, y en el testimonio de MARTIN SANCHEZ, que narra la detención de un funcionario del S.A.G. que será posteriormente fusilado y la detención de algunos funcionarios del Gobierno Constitucional (el Subsecretario del Interior, Daniel Vergara, el Ministro de Relaciones Exteriores, Clodomiro Almeyda, el Ministro de Defensa Orlando Letelier y del ex Ministro, José Tohá). Casos estos además en que concurren las agravantes N°13 y N° 18 del art. 12. ("ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública..." y " con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad, o sexo, mereciere el ofendido...", respectivamente.) y el delito del art. 151 del Código Penal: " El empleado público que en el arresto o formación de causa contra un senador, diputado u otro funcionario, violare las prerrogativas que la ley les acuerda..."

Otro aspecto relevante de estas arbitrarias detenciones es su prolongada e indefinida duración. El art. 272 del C.P.P. establece que la detención no puede durar más de 5 días. Sin embargo, las arbitrarias detenciones de que son víctimas las personas que prestan testimonio y las de las personas que se encuentran con ellas, fueron prolongadas más allá de todo límite., llegando a ser detenciones indefinidas. Así, Villaroel fué detenido por un período cercano a un año, mientras que Briones lo fué por un período de 7 meses. El Subsecretario Vergara, mencionado en el testimonio de Sánchez, se encuentra detenido desde el 11 de septiembre de 1973, el Ministro Letelier y el Ministro Almeyda fueron liberados sólo recientemente, y el ex Ministro Tohá falleció en manos de sus carceleros luego de seis meses de tortura. Todos estos arrestos prolongados configuran el delito del artículo 148, inc. 2 del Código Penal.-

Vinculado jurídicamente a estos hechos, se encuentra la total negación de la libertad de circulación, negación que se desprende de los testimonios que estamos analizando. El artículo 13 de la Declaración Universal dispone que "toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado", agregando que "toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país". Por su parte, la Constitución Política chilena asegura a todos los habitantes de la República "la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o entrar o salir de su territorio...", libertad ésta permanentemente conculcada por la Junta. En efecto, del testimonio de Villarroel resulta que, luego de concluida su detención, los militares dispusieron su relegación al pueblo de Deuco. Si esta relegación ha sido dispuesta con arreglo a las disposiciones de Estado de Sitio decretado por la misma Junta, no es ocioso recalcar que el Estado de Sitio debe ser declarado por el Congreso Nacional (Nº 17 del art. 72 de la Constitución Política), habida consideración de la gravedad de la medida, por la que esta declaración de Estado de Sitio configura otra de las graves manifestaciones que ha asumido la usurpación de las funciones públicas. Por otra parte, la Junta ha establecido de hecho limitaciones al derecho de circular libremente por Chile y al derecho de salir del territorio chileno (con la práctica de negar el pasaporte), llegando, incluso, a reglamentar la expulsión del territorio nacional de los chilenos que considere "indeseables" (norma aplicada en el caso del senador demócratacristiano Renán Fuentealba) y estableciendo una formal prohibición para los chilenos de reingresar al país en ciertos casos bajo la forma de una figura penal creada por los militares en los artículos 2, 3 y 4 del decreto-ley Nº 81 del 11 de Octubre de 1973. Este último hecho configura en sí mismo un delito penado por el Código Penal chileno en el artículo 221 como usurpación de atribuciones. ("El empleado público que dictare Reglamentos o disposiciones de carácter general excediendo maliciosamente sus atribuciones...").-

También jurídicamente vinculada con los hechos que se están analizando, se encuentra la conculcación reiterada y absoluta de la institución de la libertad provisional. El artículo 19 de la Constitución dispone que "afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser detenido, ni sujeto a prisión preventiva, el que no sea responsable de un delito a que la ley no señale pena aflictiva". Este principio constitucional es latamente desarrollado en los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Penal chileno, y concuerda con el principio de que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia. (Principio recogido en el artículo 11 de la Declaración Universal).-

111. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA:

El art. 3 de la Declaración Universal prescribe que "todo individuo tiene derecho a...la seguridad de su persona". El art. 5 de la misma Declaración Universal agrega que "nadie será sometido a tortura ni a penas ni a tratos crueles, inhumanos o degra-

dantes". Finalmente, el art. 6 de la Declaración expresa que "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

En estos principios se inspira también la legislación interna chilena, que partiendo de la prescripción contemplada en el art. 18 de la Constitución ("no podrá aplicarse tormento...") tutela la integridad física y moral de las personas estableciendo los correspondientes delitos. (Art. 150 del Código Penal).

Los testimonios de que disponemos son elocuentes en materia de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por los agentes de la Junta Militar, torturas y malos tratos que superan todo cuanto la imaginación pudiera concebir. En efecto, estos testimonios dan cuenta de un repertorio inagotable de torturas -en consonancia con todo cuanto la opinión pública conoce- que ponen de manifiesto los extremos a que han llegado los facistas chilenos, para quienes la tortura es un método sistemático y generalizado para imponer el terror y reducir a sus prisioneros a la más escuálida expresión de un ser humano.-

MARTIN SANCHEZ, ex soldado del Ejército de Chile, narra sólo los acontecimientos que le tocó vivir el día 11 de septiembre de 1973, primeramente en el Ministerio de Defensa y luego en las oficinas del SAG. En el Ministerio fué testigo de las torturas bestiales cometidas en las personas del Subsecretario del Interior, Dahiél Vergara ("A las cuatro de la tarde del día 11 de septiembre estaba totalmente liquidado debido a las torturas que le aplicaron. No era capaz de razonar como ser humano, era un animal"), del Ministro de Defensa, Orlando Letelier ("golpes de culata que le produjeron heridas, fué desnudado, se le dió a beber orina"), del Ministro de Relaciones, Clodomiro Almeyda (culatazos y puntapiés). En las oficinas del Sag fué testigo de las violaciones reiteradas a una desdichada funcionaria (posteriormente asesinada), por disposición del capitán que mandaba la patrulla y según métodos ideados por él mismo ("violarla por delante y por detrás durante repetidas veces"... "el primero del ejemplo fué el capitán..."), junto con las torturas infligidas a otro funcionario (también posteriormente asesinado) "con culatazos, golpes de pie, de puño, con fierros, etc.".-

Todos estos hechos son delitos previstos y sancionados por la ley chilena, como ya se ha señalado. Conviene recordar sí que al delito de aplicar tormentos o rigor innecesario del art. 150, se deben agregar aquellos como violaciones, lesiones y homicidios que se realizan en concurso ideal o real según los diversos casos (artículos 361, 395 y siguientes, y 391 del Código Penal).-

El calvario sufrido por otro de los testigos, CARLOS ARTURO BRIONES, es el fiel reflejo del "iter" de un "prisionero de guerra" de la Junta militar: golpes durante su conducción al primer lugar de detención, simulacro de fusilamiento, luego nuevamente golpes, a continuación interrogatorios amenizados y, luego, con aplicaciones de electricidad (perdiendo varias veces el conocimiento). Al terminar el día la tortura suplementaria fué permanecer toda la noche de pie y con las manos en la nuca. En el se-

gundo lugar de detención (el Estadio Nacional) fue durante siete días consecutivos sometidos a torturas: golpes, quemaduras de cigarrillos, electricidad, suspensión por las manos, amenazas. En su tercer lugar de detención (el campo de concentración de Chacabuco) fue recibido a golpes y luego sometido a las torturas de rutina (exposición alternativamente, al calor y al frío del desierto, etc.).

En este caso, los apremios ilegítimos una vez más se alternan^o confunden con delitos de lesiones y otros agravados por la calidad de las personas y por las circunstancias en que fueron cometidos como ya se ha visto.

En los mismos hechos abunda el testimonio de Darío VILLARROEL VILLARROEL, quien fue víctima de un largo repertorio de torturas: torturas iniciales mientras era "depositado en el primer lugar de detención (Isla Quiriquina), el hacinamiento en el lugar de detención de 1.500 a 2.000 personas, los malos tratos, el simulacro de una masacre masiva de los prisioneros, luego el largo período de aislamiento del testigo (que es sometido a toda clase de torturas físicas y morales, donde a las habituales amenazas, golpes, electricidad, ejercicios brutales, quemaduras con cigarrillos, etc, se suman la inmersión en aguas putrefactas, el comer excrementos, el ser despeñado dentro de un tambor por una colina, la coacción para violar a una prisionera, etc). El mismo declarante es testigo de muchas otras torturas infligidas a otras personas en el mismo campo de detención. Todos estos delitos son perpetrados por oficiales de la Marina, que rivalizan en crueldad y sadismo. Allí aparecen el teniente Cáceres, el teniente Alejandro Silva, el teniente Hugo Aretciavala, el capitán de navío Victor Henríquez Garat. Muchas de las víctimas de estos torturadores intentan el suicidio: es el caso del Dr. Rafael Villagrán y de varios otros cuyos nombres no se mencionan. Finalmente, el itinerario del declarante culmina en la Tercera Fiscalía Militar de Concepción, donde para variar, el encargado de la "justicia militar", Fiscal Raúl Gonzalez, en el primer interrogatorio pretende golpear al declarante con un tintero que le lanza por la cabeza. El nuevo lugar de detención, el estadio de Concepción, no carece de torturadores: el capitán del servicio de prisiones Rodolfo Viglin, el mayor Juan Sánchez y su lugarteniente Héctor Díaz, el teniente de carabineros Nelson Arriagada Montoya.

Del testimonio de VILLARROEL se desprenden entonces graves

responsabilidades para los torturadores individualizados y para todos aquellos que participaron en las torturas, sin perjuicio de aquella que cabe a los autores mediatos o coautores (según los casos) de estos crímenes, desde los integrantes de la Junta Militar fascista y sus colaboradores más inmediatos hasta aquellos que crearon las condiciones para que tuvieran lugar las torturas denunciadas (vgr. el Jefe de la Zona en Estado de Sitio, el Comandante del respectivo campo de concentración).

IV.- DERECHO AL PROCESO.

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". Así lo expresa el art. 8º de la Declaración Universal. "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" (art. 10). "Toda persona acusa de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá para más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito" (art. 11).

Estas garantías procesales elementales - comunes a todo ordenamiento jurídico que responde a un mínimo criterio de civilización -, son parte esencial del derecho positivo chileno, pero, son también una parte de la legislación interna chilena reiteradamente desconocida por la Junta Militar y sus agentes.

Todo habitante de la República de Chile tiene constitucionalmente derecho a un recurso - el recurso de amparo o "Habeas corpus" - para poner término a cualquier prisión o detención arbitraria (art. 16 de la Constitución Política). Sin embargo, bajo la presión de la Corte Suprema cómplice de las tropelías de la Junta Militar -, los tribunales llamados a velar por la libertad de todos los habitantes de la República, se han declarado incompetentes para resolver sobre la conculcación actual y masiva de este elemental y fundamental derecho.

Chile es un país entonces donde no existe, de hecho, el re-

curso de "habeas corpus" ni ningún otro recurso similar, y en general ningún recurso para la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Todo habitante de la República de Chile tiene constitucionalmente derecho a un proceso cuando es privado de su libertad con motivo de una imputación de carácter penal : toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente (art. 15 de la Constitución Política, art. 291 del Código de Procedimiento Penal y art. 149 del Código Penal). De acuerdo con el ordenamiento constitucional chileno, nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio (art. 11 de la Constitución Política). En Chile, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta (art. 12 de la Constitución Política). Sin embargo, en el Chile de la Junta Militar centenares de miles de personas detenidas no han tenido derecho a un proceso, muchas han sido condenadas a muerte u o a otras penas sin ninguna especie de juzgamiento, otras han sido condenadas luego de una parodia de juicio a cargo de comisiones especiales y en virtud de una ley aún no promulgada que manda reprimir a la gran mayoría de los chilenos y a sus actos políticos anteriores al 11 de septiembre de 1973. Se han superado, a este respecto, ampliamente, las hipótesis delictivas de los art. 152 y 153 del Código Penal.

En los testimonios de SANCHEZ, BRIONES y VILLARROEL, aparecen miles y miles de personas que son encarceladas, pero que no tienen derecho a un proceso. ¿A que proceso fueron sometidos los Ministros Tohá, Almeyda, Letelier? ¿A que proceso se encuentra sometido el Subsecretario Vergara? ¿En virtud de que proceso fueron ejecutados tres personas luego del allanamiento a las oficinas del SAG narrado por SANCHEZ?. Una de ellas fue asesinada, por disposición del capitán que comandaba la patrulla y para encubrir un delito cometido por la patrulla; la segunda, por decisión de un soldado; la tercera, por orden del General Brady, que con la información que le proporciona un subalterno, ordenó, por sí y ante sí, dar muerte a una persona, haciéndose entonces personalmente responsable de un alevoso asesinato. ¿Que personas son sometidas a un proceso en el testimonio que presta BRIONES? Desde luego, no es sometido a proceso el declarante, que pasa largos meses purgando una verdadera condena, que

que nadie le ha impuesto responsablemente. Tampoco tienen derecho a un proceso ninguno de sus compañeros de infortunios. ¿Quiénes son sometidos, entre los miles de prisioneros con que convivió VILLARROEL, a un proceso? Nadie, con excepción quizás del mismo declarante, quien parece haber sido sometido a uno de esos procesos farsas, que se inicia presidido por las iras de un iracundo Fiscal, que ante la primera contradicción de la ridícula acusación que se le formulaba al declarante, reacciona lanzándole un tinte-ro por la cabeza. Porque la mal llamada "justicia militar en tiempos de guerra" no es, en Chile, sino una parodia de justicia, en la que los criminales son jueces y sus víctimas sujetos reprochables por actos legítima - mente realizados; ante estos jueces se abren procesos secretos en los que la culpabilidad es presumida mientras no se acredite lo contrario, en los que el imputado no dispone de las mínimas garantías, de aquellas que la legislación chilena concede a cualquier persona, para desvirtuar acusaciones que habitualmente lindan con lo ridículo.

En todos estos hechos hay, ciertamente, delitos de denega - ción de justicia por parte de aquellos jueces que en estas horas dramáti - cas para miles de chilenos rehusan ejercer sus funciones jurisdiccionales (art. 224 Nº 3 "Cuando maliciosamente nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida") y ade - más, usurpación de funciones judiciales por los militares que, arrogandose tales funciones, tienen a su cargo los "procesos farsas" (art. 222, inc. 2º del Código Penal: "En la misma pena incurrirá todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la eje - cución de una providencia dictada por tribunal competente").

V. DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINION Y DE EXPRESION

El art. 19 de la Declaración Universal dispone que "todo in - dividuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este dere - cho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de inves - tigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limita - ciones de fronteras, por cualquier medio de expresión". Este mismo dere - cho era garantizado a todos los habitantes. de la República de Chile

con arreglo a lo prescrito en el Nº 30 del art. 10 de la Constitución Política. Y en tal virtud los habitantes de Chile podían, entre otras cosas, profesar una ideología política y expresar sus opiniones respecto de las cuestiones públicas. De la noche a la mañana, la inmensa mayoría de los habitantes de Chile -los que no profesaban la ideología fascista de que eran voveros los militares que derrocaren el gobierno constitucional de Chile - perdieron esta libertad y muchos de ellos fueron perseguidos. Porque en la base de la represión que se ha ido describiendo - privación de la vida, de la libertad, de la integridad de la persona, presidida por la arbitrariedad,- se encuentra el confesado propósito de destruir cualquiera vocación democrática de los chilenos empezando por la de aquellos que detenían el poder al momento del golpe militar fascista.

Los testimonios de SANCHEZ, BRIONES y VILLARROEL son concordes entre sí y con todas las medidas conocidas de la Junta Militar y sus agentes. SANCHEZ narra las viscitudes de dos militantes del MAPU, culpables entonces de un delito de opinión, que autoriza las torturas de que fueron víctimas y luego su asesinato. BRIONES narra sus propias experiencias como prisioneros de los fascistas y las de otras personas, poniendo de manifiesto como antes de ser liberado ~~es~~ exhortado a abandonar sus ideas políticas. En el calvario sufrido por VILLARROEL y por otros que estaban con él, se repiten los mismos elementos.

Estos hechos -independientemente de configurar delitos previstos y sancionados por la legislación interna chilena, sea asesinatos, detenciones arbitrarias, apremios ilegítimos, etc. -configuran por si mismos un atropello al derecho garantido por la Constitución Política a la libertad de opinión y expresión de las propias ideas.

VI. DERECHO A LA INTIMIDAD

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación" (art. 12 de la Declaración Universal).

De este hecho gozaban también todos los habitantes de la República de Chile, a quienes la Constitución Política aseguraba la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica y de las comunicaciones telefónicas (Nº 12 y 13 del art. 10). Estos derechos estaban tutelados penalmente por el Código del ramo, que en los arts. 155 y 156 sancionaban los delitos de "El empleado público que abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere registro en sus papeles a no ser en los casos y forma que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimos a medio o con la de suspensión en cualquiera de sus grados. (art. 155). "Los empleados en el servicio de correos y telégrafos u otros que prevaliéndose de su autoridad interceptaren o abrieren la correspondencia o facilitaren a tercero su apertura o supresión, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo, y si se aprovecharan de los secretos que contiene o los divulgaren, las penas serán reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de sesenta a seiscientos escudos.

En los casos de retardo doloso en el envío o entrega de la correspondencia epistolar o de partes telegráficas, la pena será reclusión menor en su grado mínimo.

Todos sabemos ahora como los fascistas han hecho tabla rasa de todas estas garantías. Los allanamientos arbitrarios son el pan de cada día. La correspondencia y cualquier sistema de comunicación son oficialmente violables. El testimonio de Briones pone en relieve un caso más de "censura" a la correspondencia de los prisioneros del campo de concentración de Chacabuco, quienes, sin embargo, deben considerarse como privilegiados, en cuanto pueden tener un contacto con el exterior y especialmente con sus familiares.

VII. DERECHO A LA PROPIEDAD

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad (art. 17 de la Declaración Universal). Por su parte, el Nº 10 del art. 10 de la Constitución Política del Estado chilena asegura a todos los habitantes de

la República "el derecho de propiedad en sus diversas especies", y el Código penal chileno sancional las diversas formas que puede revestir el atentado contra este derecho (art. 432 y siguientes). Sin embargo, la Junta Militar y sus agentes no han dejado robo o hurto o usurpación por cometer, llegando al extremo de despojar a los prisioneros de todas sus pertenencias. Así, el testimonio de BRIONES nos permite conocer de los sistemáticos robos de que son víctimas los prisioneros del campo de Chacabuco, donde el glorioso Ejército de Pinochet despoja a los prisioneros de sus más mínimos haberes. La no menos gloriosa Marina del no menos pundonoroso Merino procede de una manera similar, con la diferencia de que hacen un inventario del producto de la rapiña, como aparece en el testimonio de VILLARROEL. En cambio los militares de la narración de SANCHEZ se limitan modestamente a apropiarse de algunos bienes fiscales.